Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 27 ABR. 2016

G.A. E-0012[illegible]3

Doctora:
BEATRIZ ESPINISA DE CASTRO
Representante Legal
Servicios Médicos Olimpus IPS S.A.S.
Calle 23 N° 9 – 100
Sabanalarga - Atlántico

Ref: Auto No. 00000463

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el articulo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1726-139
Elaboró: Nini Consuegra charris
Reviso Amira Mejia

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 0 0 0 0 0 4 6 3 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – TOMA DE MUESTRAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Resolución 1164 del 2002, Decreto 780 del 2016, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica para Verificación el manejo de los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades a las instalaciones de Servicios Médicos Olimpus IPS, Sociedad por Acciones Simplificadas - Toma de Muestras, ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, identificada con el Nit 800.033.723-0, Representada Legalmente por la Doctora BEATRIZ ESPINOSA, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 30 de Noviembre del 2017, en consideración con la actividad que desarrolla.

Luego de la visita de seguimiento ambiental el día 24 de octubre del 2017 a las instalaciones del Servicios Médicos Olimpus IPS S.A.S Toma de Muestra de Sabanalarga, en la cual se evidencio que el área de almacenamiento central de los residuos generados, no cumple con las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 del 2002. Presuntamente incumpliendo lo señalado en la Numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 del 2002, y lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, que establece las obligaciones del generador, que a la fecha del inicio de esta investigación no se le ha dado el respectivo cumplimiento:

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de la norma lo cual está en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares procedió a realizar visita de inspección técnica a Servicios Médicos Olimpus IPS, Sociedad por Acciones Simplificadas - Toma de Muestras, ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, y evaluación de la documentación presentada por la IPS que reposa en el expediente N°1726-139, de las cuales se originó el Informe Técnico N°001773 de 29 de Diciembre del 2017, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Servicios Médicos Olimpus IPS S.A.S Toma de Muestra de Sabanalarga, se encuentra en actividad normal. Es una entidad de primer nivel de carácter privado que presta los servicios de:

- *Toma de muestra del Laboratorio.*
- *Toma de muestra de citología.*

Estos servicios son prestados en horas hábiles, 6:30 am a 9:30 am de lunes a sábados. La entrega de resultados es de 2:00 pm a 3:30 pm. Atienden a 33 pacientes/diarios.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

En cumplimento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000463 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – TOMA DE MUESTRAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, practicó visita de seguimiento ambiental a los Servicios Médicos Olimpus IPS S.A.S Toma de Muestra de Sabanalarga, con el fin de verificar el debido cumplimiento a las condiciones necesarias para el almacenamiento central de los residuos generados en la atención en salud por la entidad. Sin embargo se evidencio que el área de almacenamiento central, se encuentra en las mismas condiciones, Razón por la cual se deben tomar las medidas pertinentes por el incumplimiento a esta obligación.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita de seguimiento ambiental y revisada la información del Expediente Nº 1726 – 139 de los Servicios Médicos Olimpus IPS S.A.S Toma de Muestra de Sabanalarga, se puede concluir:

Servicios Médicos Olimpus IPS S.A.S Toma de Muestra de Sabanalarga, cuenta con un área de almacenamiento de los residuos, sin embargo este lugar no cumple con las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 del 2002.

Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento de registros de generadores de residuos peligrosos RESPEL, la entidad, se registró en el aplicativo como generador de residuos o desechos peligrosos RESPEL, adelanto la información del periodo 2016, Sin embargo no realizo el cierre correspondiente, consulta de periodo de balances diligenciados por el establecimiento generador de RESPEL.

Teniendo en cuenta el tipo de residuos, la cantidad de residuos generado, el nivel de complejidad de la Servicios Médicos Olimpus IPS S.A.S Toma de Muestra de Sabanalarga, se considera un ***usuario de impacto Moderado.***

Permiso de Emisiones Atmosféricas: *Esta entidad no requiere de permiso de emisiones atmosférica, porque no genera contaminación a este recurso.*

Permiso de Vertimientos Líquidos: *Servicios Médicos Olimpus IPS S.A.S Toma de Muestra de Sabanalarga, no requiere de permiso de vertimientos líquidos, teniendo en cuenta los servicios que presta que solo realizan toma de muestra y no realizan ningún tipo de procedimientos y se puede asimilar a las aguas residuales domésticas, las cuales son vertidas al sistema de alcantarillado.*

Permiso de Concesión de Agua: *Esta entidad no requiere de permiso de concesión de agua, porque este servicio es suministrado por la empresa Triple A S.A.E.S.P*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señalo que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 0 0 0 0 0 4 6 3 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – TOMA DE MUESTRAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Articulo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la egida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: ***INFRACCIONES***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en* ***los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente***. *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de Servicios Médicos Olimpus IPS, Sociedad por Acciones Simplificadas - Toma de Muestras, ubicada en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 0 0 0 0 0 4 6 3 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – TOMA DE MUESTRAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 del 2002, que a la fecha del inicio de la investigación presuntamente no se le ha dado el respectivo cumplimiento

Teniendo en cuenta lo requerimientos anteriormente señalado, y en vista que presuntamente no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Servicios Médicos Olimpus IPS, Sociedad por Acciones Simplificadas - Toma de Muestras, ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, identificada con el Nit 800.033.723-0, Representada Legalmente por la Doctora BEATRIZ ESPINOSA o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las presuntas acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del no cumple con las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 del 2002, a los cuales a la fecha presuntamente no se le han dado cumplimiento:

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 0 0 0 0 0 4 6 3 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – TOMA DE MUESTRAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

QUINTO: Los Informes Técnicos N°0001773 de 29 de Diciembre del 2017, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hacen parte integral del presente acto administrativo.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 24 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1726-139
Elaborado por: Nini Consuegra. contratista
Supervisora: Amira Mejía Borandica